

	PAGINA		PAGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Alicante por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos en el concurso restringido convocado por ésta para cubrir en propiedad la plaza de Director facultativo del Sanatorio Psiquiátrico.	8190	la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso de méritos entre Oficiales para el ascenso a una vacante en la categoría de Jefe de Negociado del Cuerpo Técnico-administrativo provincial.	8190
Resolución de la Diputación Provincial de Gerona por la que se anuncia concurso para proveer en propiedad la plaza de Veterinario Jefe del Servicio de Inseminación Artificial Ganadera	8190	Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso restringido para proveer una plaza de Jefe de Departamento del Instituto Municipal de Higiene.	8190
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por		Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se anuncian oposiciones para la provisión de determinadas plazas de Conductores del Parque Móvil de esta Corporación.	8190

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República Federal de Alemania sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de la guerra.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALISIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 29 de mayo de 1962 el Plenipotenciario español firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario alemán, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Estado Español y la República Federal de Alemania sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de la guerra, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Animados del deseo de regular las relaciones entre ambos Estados en lo que concierne a régimen de pensiones aplicables a víctimas de la guerra, han decidido concertar un Convenio sobre esta materia, y han designado como sus Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maiz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Federal, al señor Wolfgang Freiherr von Welck, Embajador de la República Federal de Alemania en Madrid.

Quienes después de haber canjeado sus Plenipotencias, habidas en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

CAPITULO I

Beneficiarios y derecho a reclamación de prestaciones

ARTÍCULO 1

1. La República Federal de Alemania reconoce, en la medida y condiciones fijadas en este Convenio, a los súbditos españoles que, habiendo pertenecido al antiguo Ejército alemán o habiendo estado encuadrados en el mismo, hubieren padecido daños corporales, conforme se determinan en el artículo primero de la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de la guerra (Bundesversorgungsgesetz), los derechos que correspondan a los daños corporales sufridos y a las consecuencias económicas de la incapacidad producida por los mismos.

2. Los derechohabientes (viudas, huérfanos y padres) de los fallecidos a consecuencia de las heridas recibidas tendrán derecho a prestaciones en igual forma.

ARTÍCULO 2

El Estado Español continuará aplicando a las personas a las que se refiere el artículo uno que antecede los beneficios que la legislación española vigente les reconoce.

ARTÍCULO 3

El Estado Español concederá igualmente los beneficios y derechos reconocidos por la legislación aplicable en esta materia a quienes pertenecieron a la División de Infantería 250 y a sus derechohabientes, a los súbditos españoles que, sin haber estado encuadrados en la misma, lo hubiesen estado, sin embargo, en el antiguo Ejército alemán, y a los derechohabientes de estos últimos.

ARTÍCULO 4

Si algún beneficiario comprendido en el artículo uno hubiere adquirido la nacionalidad alemana después de haber sufrido el daño corporal, o del fallecimiento del causante a consecuencia de dicho daño, o la adquiriese después de la entrada en vigor del presente Convenio, las prestaciones que le correspondan se regularán conforme a la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de guerra, teniendo en cuenta, sin embargo, que de los importes que le correspondan con arreglo a dicha Ley se deducirán, mientras los siga disfrutando, los que por el mismo concepto les reconozca la legislación española.

Si el beneficiario adquiriese otra nacionalidad, continuará percibiendo las prestaciones previstas en este Convenio en la medida en que la legislación de cada Parte contratante lo establezca.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones de este Convenio no serán aplicables a quienes, estando comprendidos en el artículo uno del mismo y sin tener derecho a los beneficios de la legislación española sobre la materia, disfruten ya en 1 de mayo de 1962 de los derechos que les reconoce la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de guerra (Bundesversorgungsgesetz).

ARTÍCULO 6

Se consideran mutilados a los efectos previstos en el artículo uno, párrafo uno, aquellas personas cuya incapacidad de trabajo, conforme a las disposiciones de la Ley Federal alemana sobre régimen de pensiones, sea por lo menos de un 25 por 100.

CAPITULO II**Prestaciones y comienzo de las mismas****ARTÍCULO 7**

Los mutilados, viudas y huérfanos, tal como se definen en el artículo uno, se beneficiarán de las pensiones básicas por los importes legalmente establecidos.

ARTÍCULO 8

Los padres, tal como se definen en el artículo uno, percibirán una ayuda por el importe del 50 por 100 de la pensión que la Ley alemana establece.

ARTÍCULO 9

Los aumentos en las pensiones básicas o en las reconocidas a los padres que, conforme a los preceptos de la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de guerra, requieran el cumplimiento de determinadas condiciones quedan excluidas del presente Convenio. Sin embargo, en casos que se consideren como de muy especial necesidad, podría aplicarse la disposición de la mencionada Ley, relativa a la concesión de la correspondiente prestación compensatoria.

ARTÍCULO 10

1. Las prestaciones a las personas indicadas en los artículos uno y tres se concederán únicamente a solicitud de los interesados. Si la solicitud se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la entrada en vigor del Convenio, las prestaciones empezarán a devengarse a partir del 1 de mayo de 1962. Si la solicitud se presenta después de dicho plazo, las prestaciones se percibirán a partir del día primero del mes en que se presentó la petición. En ningún caso, sin embargo, se reconoce derecho a reclamación de prestaciones de acuerdo con el presente Convenio, mientras no se den las condiciones legales exigidas por los artículos uno y tres.

2. Si después de presentada la solicitud falleciese el interesado sin que aquélla hubiese sido resuelta, su derecho se transmitirá a los herederos legales.

ARTÍCULO 11

Las prestaciones que con carácter regular quedan previstas por este Convenio se abonarán, de acuerdo con las disposiciones legales de cada una de las Partes contratantes, sea cualquiera el domicilio o residencia habitual del beneficiario. Ello no será, sin embargo, aplicable durante el tiempo en que el beneficiario se encuentre, a menos que sea solamente de paso, en territorios en los que la República Federal de Alemania no concede prestación alguna.

CAPITULO III**Tratamiento médico y de recuperación****ARTÍCULO 12**

1. El tratamiento médico y de recuperación a personas comprendidas en el artículo uno queda a cargo del Estado Español. Si el beneficiario tiene su domicilio o residencia habitual en la República Federal de Alemania o en el «Land» Berlín, el tratamiento médico y de recuperación se aplicará conforme a las disposiciones legales de la República Federal de Alemania y a su cargo.

2. En algunos casos especialmente justificados de mutilados de guerra, comprendidos en el artículo uno, que no tengan su domicilio o residencia habitual en la República Federal o en el «Land» Berlín, la República Federal de Alemania podrá tomar a su cargo dentro de su territorio la estancia en hospitales, tratamiento médico y prestaciones ortopédicas consiguientes al daño corporal, incluida la reeducación para el uso de aparatos ortopédicos que les hubiesen sido proporcionados. Los gastos de viaje del mutilado serán a cargo del Estado Español. El Ministerio español del Ejército deberá obtener previamente en estos casos la conformidad del Ministerio Federal alemán de Trabajo y Ordenación Social.

ARTÍCULO 13

En algunos casos especialmente justificados, el Estado Español podrá tomar a su cargo la estancia y tratamiento adecuado de mutilados de guerra comprendidos en la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de guerra en algún balneario español. Los gastos de viaje del mutilado serán abonados por la República Federal de Alemania. El Ministerio

Federal alemán de Trabajo y Ordenación Social deberá en estos casos obtener previamente la conformidad del Ministerio español del Ejército.

CAPITULO IV**Ejecución del Convenio****ARTÍCULO 14**

La solicitud y tramitación de las prestaciones previstas en este Convenio se regularán con arreglo al Derecho alemán si las prestaciones están a cargo de la República Federal de Alemania, y con arreglo al Derecho español si lo están a cargo del Estado Español.

ARTÍCULO 15

1. Si la resolución de una solicitud de prestaciones por parte de alguna de las personas comprendidas en el artículo uno requiriese previo reconocimiento médico, el Estado Español dispondrá que este último y el correspondiente dictamen en que se recoja su resultado se practiquen gratuitamente en algún hospital militar. Se acompañará al dictamen toda la documentación clínica que lo acredite, así como radiografías y electrocardiogramas.

2. El Ministerio Federal alemán de Trabajo y Ordenación Social y el Ministerio español del Ejército se pondrán directamente de acuerdo respecto a las medidas de orden administrativo necesarias para la ejecución del presente Convenio.

CAPITULO V**Disposiciones finales****ARTÍCULO 16**

1. Las diferencias que puedan surgir entre ambas Partes contratantes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverán, en la medida de lo posible, por los Ministerios competentes en ambos Estados.

2. De no poderse resolver por este procedimiento alguna diferencia, ésta se someterá a un tribunal arbitral a petición de cualquiera de las dos Partes contratantes.

3. El tribunal arbitral se constituirá en cada caso nombrando cada Parte contratante a un representante y eligiendo éstos, de común acuerdo, a un súbdito de un tercer Estado como Presidente, cuyo nombramiento será solicitado por los dos Gobiernos interesados. En caso de que los miembros del tribunal no hubiesen sido nombrados en el plazo de dos meses, y el Presidente en el de tres, a partir de la notificación por una de las Partes contratantes de su intención de recurrir a un tribunal arbitral, podrá cualquiera de ellas, a falta de otro acuerdo, pedir al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya que efectúe los necesarios nombramientos. En caso de que el Presidente fuera súbdito de uno de los Estados contratantes o tuviera algún otro impedimento, deberá efectuarlos el Vicepresidente, o si éste fuera también súbdito de alguno de los Estados contratantes o tuviera algún impedimento, los nombramientos serán hechos por el miembro del Tribunal de más categoría que no fuese nacional de alguna de las Partes contratantes.

4. El tribunal arbitral decidirá por mayoría de votos. Sus laudos serán obligatorios. Cada una de las Partes contratantes sufragará los gastos de su representación. Los del Presidente y todos los demás gastos serán satisfechos por ambos Estados contratantes por partes iguales. El tribunal arbitral podrá establecer otra distribución de los gastos, y por lo demás, determinará su propio procedimiento.

ARTÍCULO 17

1. En el caso en que el Derecho interno de una de las Partes contratantes, en el que se basa el presente Convenio, se modificase de tal forma que la proporción existente en lo que se refiere a prestaciones en ambos Estados en el momento de su firma, o la que igualmente existiese entre las pensiones básicas y compensatorias reconocidas en la Ley Federal sobre régimen de prestaciones aplicables a víctimas de guerra, quedase sustancialmente alterada, ambas Partes se concertarán para efectuar sin demora la necesaria negociación, a fin de ajustar las disposiciones del presente Convenio a la nueva situación jurídica creada. Si una de las Partes contratantes reclamase por escrito la mencionada negociación, en tanto no haya recaído acuerdo entre las mismas, continuarán aplicándose las prestaciones reguladas en este Convenio en la forma y cuantía anteriores a la modificación legislativa que ha motivado la negociación solicitada.

2. Los Estados contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente y sin demora todas las modificaciones que en las disposiciones legales interiores en que este Convenio se basa pudiesen producirse en lo sucesivo.

ARTÍCULO 18

El presente Convenio tendrá también validez en el «Land» de Berlín, siempre que en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija al Gobierno Español declaración alguna en contrario.

ARTÍCULO 19

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Bonn.

2. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en que se hayan canjeado los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

Hecho en Madrid a 29 de mayo de 1962, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en alemán, haciendo igualmente fe ambos textos.

En nombre de la República
Federal de Alemania,
En nombre del Estado Español,
Fernando María Castiella
Wolfgang Frhr v. Welck

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diecinueve artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 28 de febrero de 1963.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Fernando María Castiella

Este Convenio entró en vigor el día 4 de mayo de 1965.
Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 25 de mayo de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1965 por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara.

Excelentísimos señores:

La concesión de pasaporte al personal militar destinado en el Archipiélago Canario y a sus familias, con motivo de permiso oficial, se encuentra regulada en los diversos Departamentos con distintos criterios, lo que hace aconsejable se regule esta materia con carácter coordinador para todas las Fuerzas e Institutos Armados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, previa conformidad de los Ministerios militares, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal militar de las Fuerzas e Institutos Armados destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en el Archipiélago, tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual, para trasladarse a la Península y regreso, siendo pasaportado por cuenta del Estado.

El derecho mencionado se alcanzará al cumplir un año destinado en Canarias o en buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, y a partir de esa fecha se dis-

frutará el permiso cuando lo determinen las Autoridades respectivas, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 2.º El derecho especial de pasaporte que al personal militar con destino en Canarias concede el artículo primero, alcanzará también a sus familias, siempre que cuenten, por lo menos, con dos años de permanencia en dicho Archipiélago.

Art. 3.º Se entiende que los familiares comprendidos en estos beneficios son: Esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, con exclusión de cualquier otro familiar, sea cual fuere el grado de parentesco con el titular.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, los hijos del personal de las Fuerzas e Institutos Armados con destino en Canarias o buques o unidades aéreas destacados en las islas o aguas jurisdiccionales, que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado, aunque la familia no haya completado los dos años de permanencia en dichas provincias, siempre que el expresado período de tiempo se cumpla dentro del curso escolar respectivo y se justifique debidamente la necesidad de traslado.

Este pasaporte no constituirá un nuevo derecho, siendo incompatible con el que concede el artículo segundo.

Art. 5.º Las licencias y permisos del personal de los tres Ejércitos destinado en las Provincias de Ifni y Sahara continuarán concediéndose según su régimen especial, por lo que no les será aplicable cuanto determinan los artículos primero y segundo de esta Orden. Sin embargo, los artículos tercero y cuarto serán aplicables al personal de Ifni y Sahara, siempre y cuando se cumpla dentro del curso escolar respectivo el tiempo de permanencia exigido para el disfrute de la licencia reglamentaria en aquellos territorios.

Art. 6.º Quedan facultadas las Autoridades superiores respectivas en el Archipiélago Canario y Provincias de Ifni y Sahara, para conceder estos permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán acreditando reunir las condiciones expuestas en los artículos anteriores.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de mayo de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1437/1965, de 20 de mayo, por el que se fija el número de Agentes de Cambio y Bolsa y su distribución por Colegios.

El artículo veintiséis del Decreto-ley siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en su número primero, dispone que el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe del Consejo Superior de Bolsas, fijará en el término de un año el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, así como los que se asignen a cada Colegio.

Atendiendo a la expansión previsible del mercado de capitales y a las necesidades del servicio encomendado a dichos Agentes, parece conveniente ampliar su número y tomar las medidas necesarias para asegurar la regularidad en la provisión de las plazas durante el período a que se refiere el párrafo segundo del número uno del artículo veintiséis del Decreto-ley antes citado.

En su virtud, cumplido el trámite de informe del Consejo Superior de Bolsas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión, del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO.

Artículo primero.—Se fija en ciento treinta y ocho el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo para las tres Bolsas actualmente existentes.

Artículo segundo.—La distribución por Bolsas de la cifra señalada en el artículo anterior será la siguiente: Madrid, sesenta y tres; Barcelona, cuarenta y cinco, y Bilbao, treinta.

Artículo tercero.—El cincuenta por ciento de las nuevas plazas que se aumentan en Madrid y Barcelona se cubrirá seguidamente en cada Bolsa por los aspirantes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y disposiciones concordantes.